

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-953/2015.

**ACTOR: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES.**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO
CANDELARIA.**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-953/2015**, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, a fin de impugnar la resolución CJE-JIN-349/2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese partido político, y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Solicitud de registro. Manifiesta el actor que el veintidós de enero de dos mil quince solicitó su registro, en línea, como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

3. Primer juicio ciudadano. El tres de marzo de dos mil quince, Key Tzwa Razón Viramontes, al considerar que se había publicado la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postularía el Partido Acción Nacional, promovió, ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir su inclusión en la fórmula de candidatos ubicada en el lugar treinta y cinco (35) de la lista correspondiente a la primera circunscripción plurinominal.

Recibidas en Sala Superior las constancias atinentes, se radicó el asunto con el número de expediente SUP-JDC-751/2015.

4. Reencauzamiento a juicio de inconformidad partidista. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior determinó **reencauzar** el medio de impugnación

promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

5. Resolución partidista. El quince de marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJE-JIN-253/2015, en el sentido de **desechar de plano la demanda** por considerar que el actor reclamaba un acto inexistente, toda vez que la lista de candidatas controvertida no había sido aprobada y publicada.

6. Segundo juicio ciudadano. Para controvertir la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede, Key Tzwa Razón Viramontes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-820/2015 y resuelto, el ocho de abril de dos mil quince, en el sentido de **confirmar** la resolución controvertida.

7. Acuerdo COE/321/2015. El veinte de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió el "ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ORDEN DE FÓRMULAS DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO

ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **COE/321/2015**.

8. Tercer juicio ciudadano. El once de abril de dos mil quince, el actor presentó ante la Sala Regional Guadalajara escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional para esa circunscripción plurinominal.

Recibidas en Sala Superior las constancias correspondientes, se radicó el asunto con el número de expediente SUP-JDC-888/2015.

9. Reencauzamiento a juicio de inconformidad. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó **reencauzar** el medio de impugnación promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, a juicio de inconformidad de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

10. Resolución impugnada. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE-JIN-349/2015** en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del referido curso inicial.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil quince, el enjuiciante presentó, ante la Oficialía de Partes de la

Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidista precisada en el numeral que antecede.

En la citada Sala Regional se integró cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-51/2015.

III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El veintisiete de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual, tomando en consideración que esa Sala Regional no cuenta con facultad expresa para conocer del citado medio de impugnación, remitió el expediente SG-CA-51/2015 a esta Sala Superior.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que precede, el veintiocho de abril de dos mil quince, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-602/2015, por el cual remitió el expediente SG-CA-51/2015.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-953/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Key Tzwa Razón Viramontes.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito de demanda; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Aceptación de competencia.

Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, declaró su incompetencia para conocer del juicio constitucional y acordó remitir a esta Sala Superior las constancias relativas al aludido medio de impugnación promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, para que determine el cauce jurídico que debe dársele.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83,

párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE-JIN-349/2015, mediante la que desechó de plano la demanda en la que se controvertió el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

Por tanto, como la materia impugnativa de origen está relacionada con la selección de candidatos y candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, es de concluir que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del asunto.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional sostiene que el presente juicio ciudadano es improcedente en virtud que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada.

Al efecto, señala que, en la especie, la materia de impugnación consiste en una resolución de la propia Comisión Jurisdiccional respecto de la cual esta Sala Superior ya se pronunció en el

diverso juicio ciudadano SUP-JDC-863/2015 y acumulados, en el que determinó, entre otras cuestiones, confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **COE/321/2015**, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinomial de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

En ese sentido, considera que como en el presente caso, lo que en origen se controvierte es precisamente el acuerdo **COE/321/2015**, no es dable analizarse nuevamente, toda vez que constituye cosa juzgada. Por lo anterior, asevera que el juicio es improcedente.

Esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** el planteamiento hecho valer por el órgano partidista responsable por las consideraciones siguientes.

En principio, es de señalar que, en efecto, este órgano jurisdiccional máximo conoció de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-863/2015 y acumulados, promovidos por Víctor Manuel Talamantes Vázquez, Claudia Ernestina Hernández Espino, Silvia Patricia Jiménez Delgado y Roberto Ramsés Cruz Castro.

El acto reclamado consistió en la resolución CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados, dictada por la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Partido Acción Nacional, a través de la cual confirmó el acuerdo **COE/321/2015** mediante el que se aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal que postulará el indicado instituto político, en el proceso electoral federal 2014-2015.

El veintinueve de abril de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JDC-864/2015 y SUP-JDC-877/2015, al diverso juicio SUP-JDC-863/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido instituto político, en los expedientes CJE/JIN/336/2015 y sus acumulados.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo COE/321/2015, de la Comisión Organizadora Electoral, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, que serán postulados por el mencionado partido político en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

La anterior reseña permite advertir que en los juicios ciudadanos precisados, se controversió una resolución distinta a la que ahora se impugna, la que recayó en los juicios CJE-JIN-336/2015, CJE-JIN-337/2015 y CJE-JIN-338/2015 acumulados,

en la cual, ciertamente se analizó el acuerdo **COE/321/2015**; sin embargo, se dilucidaron aspectos distintos a los que en origen alega el ahora actor.

En efecto, en los juicios de inconformidad citados se plantearon los motivos de inconformidad siguientes:

1. Ilegalidad de la designación de las tres primeras fórmulas de candidaturas por parte de la Comisión Permanente Nacional;
2. Indebida interpretación del concepto de “votos válidos”;
3. Inconstitucionalidad del artículo 87, inciso c), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional –primera asignación de cada estado–;
4. Indebida aplicación de la fórmula para integrar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción; y
5. Ilegalidad de la designación de las candidaturas correspondientes a los Estados de Sonora, Jalisco y Nayarit para la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la primera circunscripción.

En cambio, en el escrito inicial de Key Tzwa Razón Viramontes y que motivó la instauración del juicio de inconformidad cuya resolución se controvierte en el presente juicio ciudadano, se aduce en esencia, la indebida fundamentación y motivación del orden en la integración de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015.

Lo anterior, por considerar que la Comisión Permanente Nacional del citado instituto político, no expresó las razones por las que en la aludida lista plurinominal ubicó en el número treinta y cinco (35), a la fórmula de candidatos que integra el actor.

En atención a lo expuesto, es posible apreciar que tanto en el juicio SUP-JDC-863/2015 y acumulados, como en el presente asunto, la materia de impugnación primigenia consistió en el acuerdo **COE/321/2015**; empero, no es posible concluir que lo resuelto en el primero tenga un efecto reflejo de cosa juzgada sobre el segundo, dado que, como se precisó, no se controvirtieron las mismas cuestiones.

Por lo anterior, la causa de improcedencia hecha valer por la responsable debe desestimarse.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma.

El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre del actor, se identificaron los actos u omisiones controvertidos, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; el nombre y la firma autógrafa del promovente; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se emitió el veintiuno de abril de dos mil quince y fue publicada en la propia fecha en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional responsable. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del presente año.

De manera que si la demanda se presentó el veinticinco de abril del año en curso, es de concluir que se encuentra dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

c) Legitimación.

El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Key Tzwa Razón Viramontes, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del propio partido político.

Por ello, es posible afirmar que quien promueve está legitimado para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico.

Se advierte que el actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque controvierte la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con el expediente CJE-JIN-349/2015, promovido por el propio actor y en el que se

desechó de plano la demanda por considerarla extemporánea. De modo que existe una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Se satisface el requisito en análisis porque la determinación impugnada no admite ser controvertida por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

CUARTO. Síntesis de agravios.

El análisis del escrito de demanda presentado por Key Tzwa Razón Viramontes permite advertir los motivos de disenso siguientes:

Afirma que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional indebidamente desechó de plano su demanda por extemporánea, ya que en su concepto, fue presentada oportunamente para controvertir la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional para la primera circunscripción plurinominal.

Al efecto, el demandante manifiesta que el diez de abril del presente año, consultó en la página web del Instituto Nacional Electoral, la conformación de la aludida lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación

proporcional. De modo que asegura, fue en esa fecha en que tuvo conocimiento cierto de la integración de la lista.

Así, expresa que si su demanda de juicio de inconformidad la presentó el once de abril, esto es, al día siguiente de la fecha en que afirma tuvo conocimiento del acuerdo controvertido, en su opinión, debe concluirse que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En otro punto, cuestiona la publicación del acuerdo **COE/321/2015** en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del propio partido político. Respecto a la publicación electrónica, aduce que una vez efectuada la búsqueda del referido acuerdo en la página web del instituto político, no se muestra los resultados correspondientes. Y en relación a su publicación en los estrados físicos, desde su perspectiva, también debía publicarse en los estrados de las Comisiones Organizadoras de las entidades federativas que conforman la Primera Circunscripción Plurinominal.

Asegura que lo anterior, tiene como objeto acercar la información atinente a los posibles interesados. De lo contrario, señala, se impone una carga excesiva tanto al actor como a todos los que integran la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de

representación proporcional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal que postulará el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral federal 2014-2015; ya que se ven obligados, a efecto de imponerse de la información correspondiente, a trasladarse a la sede de la autoridad emisora del acto, la cual se encuentra fuera de la Primera Circunscripción Plurinominal a la que pertenecen.

Por lo anterior, concluye, la notificación que el partido político efectúa por medio de la publicación del acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, no debe considerarse válida y en consecuencia, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda tiene que tomar como punto de partida, el diez de abril del año en curso, fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por razones de método, en primer término se analizarán los agravios hechos valer para inconformarse con la publicación del acuerdo **COE/321/2015** en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral. De este modo se podrá definir la validez de esa notificación y por ende, el momento que debe tomarse en consideración para computar el plazo para presentar la demanda de juicio de inconformidad. Con ello, en un segundo momento será posible determinar si la demanda fue presentada oportunamente.

En principio, es necesario precisar que en términos del artículo 128, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las notificaciones a que se refiere el propio Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Asimismo, tal disposición establece que las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento.

Por su parte, el artículo 130, del citado ordenamiento reglamentario, precisa que **los estrados son los lugares destinados** en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también se precisa que deberán publicarse en estrados electrónicos.**

El artículo 47, párrafo segundo, dispone en relación con la **Convocatoria, que deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicada a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su**

equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Organizadora Electoral apruebe.

De los preceptos precisados, es posible desprender las premisas siguientes:

- En la normatividad interna del partido está prevista la notificación por estrados físicos y electrónicos.
- Los estrados son los lugares de los distintos órganos del partido político, destinados **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.**
- En el caso de la Convocatoria, debe ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y en los de los Comités Directivos estatales y municipales.

Ahora bien, en el caso, se advierte que el doce de enero de dos mil quince, se publicó la invitación para participar en el proceso de designación de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2015-2018.

En el capítulo IV, denominado "Prevenciones generales", párrafo cuarto, de la aludida invitación, se dispuso que

cualquier determinación que la Comisión Permanente o el Comité Ejecutivo Nacional adopte, con motivo del proceso de designación, será publicada en la página oficial del Partido Acción Nacional.

El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo CPN/SG/061/2015, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional procedió a designar las fórmulas de candidaturas para el Estado de Jalisco.

En atención a lo anterior, el veinte de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora Electoral emitió el acuerdo **COE/321/2015**, en el cual, determinó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el instituto político citado para la Primera Circunscripción Plurinominal.

Este último acuerdo, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de la señalada Comisión el mismo veinte de marzo, tal como se desprende de las constancias que obran en autos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **asiste la razón** al actor cuando aduce que la publicación en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral es insuficiente para garantizar una publicación plena del acuerdo controvertido.

En efecto, como lo precisa el enjuiciante, también resulta necesaria su publicación en los estrados de los órganos

electorales de las entidades federativas que conforman la Primera Circunscripción Plurinominal, a fin de acercar la información atinente a los interesados.

Lo anterior, se estima así pese a que en la normatividad interna no se prevé la obligación de publicar el aludido acuerdo en los estrados de los Comités Directivos Estatales o Municipales, es decir, no existe disposición estatutaria o reglamentaria alguna que prevea la forma de notificación y el lugar en que deba publicarse el acuerdo citado.

Ya que si bien el propio acuerdo determina en el punto QUINTO publicarse únicamente en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, una interpretación extensiva del artículo 47, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, orientada por lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, permite concluir que en el presente caso es imprescindible que el acuerdo **COE/321/2015**, deba también ser publicado en los estrados los Comités Directivos Estatales o Municipales de las entidades federativas que conforman la primera circunscripción plurinominal.

En efecto, como se precisó, el artículo 47 citado establece la exigencia de publicar la Convocatoria respectiva en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral y comunicar a los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos.

Esta obligación reglamentaria se considera una exigencia razonable toda vez que tiene como finalidad comunicar a los electores de manera inmediata, a través de los medios de difusión de orden nacional y estatal, el contenido de la Convocatoria correspondiente.

De igual forma, es consistente con lo dispuesto en el artículo 130, del Reglamento invocado, en el que se dispone que los estrados **son los lugares destinados** en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deben publicarse en estrados electrónicos.**

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 23, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en un ejercicio de interpretación que favorezca a la persona la protección más amplia, debe concluirse que en el caso, la interpretación de las normas internas del partido debe ser en el sentido de exigir la publicación del acuerdo controvertido en un espectro geográfico más amplio, esto es, en los estrados de los Comités Directivos Estatales o Municipales de las entidades federativas que integran la Primera Circunscripción Plurinominal, de modo que se garantice al electorado el conocimiento pleno y efectivo del acuerdo.

Además, como el actor se queja de la dificultad para encontrar el acuerdo publicado en el sitio web del partido político, en términos del artículo 130 citado, el Partido Acción Nacional deberá garantizar en sus estrados electrónicos un acceso sencillo y eficaz a la información pertinente.

Lo anterior, posibilitaría imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para asumir eventualmente una acción o defensa contra la aludida determinación.

Por tanto, tomando en consideración que la publicación no se efectuó en los términos señalados, -dado que únicamente se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral- y como consecuencia de ello, el actor tuvo conocimiento del acuerdo **COE/321/2015** hasta el diez de abril del presente año, es decir, veintiún días después de su emisión, lo que en última instancia, generó que el juicio de inconformidad promovido para controvertirlo deviniera improcedente por haber sido presentada la demanda fuera del plazo de cuatro días que la normatividad interna establece para tal efecto, lo conducente es declarar **fundados** los agravios precisados.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-881/2015.

Efectos

En consecuencia, se **revoca** la resolución impugnada para el efecto que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**

siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de no advertir alguna causal improcedencia, admita la demanda presentada por Key Tzwa Razón Viramontes y substancie el juicio de inconformidad en los términos de la normatividad interna del partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE-JIN-349/2015.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dé cumplimiento a la presente ejecutoria en términos del considerando QUINTO.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO